DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Normas Generales

CVE 2541899

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento

REVOCA INCORPORACIÓN A LA NÓMINA DE ASESORES ECONÓMICOS DE INSOLVENCIA DE LUIS ALFREDO PALMA MÉNDEZ, CÉDULA DE IDENTIDAD Nº 16.211.690-8, POR LA PÉRDIDA DE UNO DE LOS REQUISITOS HABILITANTES DE LOS ARTÍCULOS 4º Y 10º DEL ARTÍCULO UNDÉCIMO DE LA LEY Nº 21.416 Y DEMÁS NORMATIVAS QUE SE INDICAN

(Resolución)

Núm. 12.425 exenta.- Santiago, 26 de agosto de 2024.

Ant.: Procedimiento administrativo de exclusión de la Nómina de Asesores Económicos de Insolvencia.

Vistos:

Las facultades que me confiere la ley Nº 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el DFL Nº 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la resolución Nº 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el decreto Nº 8, de 19 de enero de 2023, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Considerando:

1. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 337 Nº 12 de la ley Nº 20.720, en adelante “la Ley”, corresponde a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en adelante “la Superintendencia”, llevar las nóminas de Veedores Concursales, Liquidadores Concursales, Árbitros Concursales, Martilleros Concursales, Administradores de la Continuación de las Actividades Económicas y Asesores Económicos de Insolvencia en la forma que las leyes le ordenen y verificar el cumplimiento de los requisitos para que los referidos entes sujetos a su fiscalización se mantengan en las respectivas nóminas.

2. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la ley, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento se constituyó, para todos los efectos, en la sucesora legal de la Superintendencia de Quiebras en las materias de su competencia, entre las que se encuentran las facultades que respecto de los Asesores Económicos de Insolvencia le confirió la Ley de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, contenida en el artículo undécimo de la ley Nº 20.416, que fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño.

3. Que, el artículo 4 del artículo undécimo de la ley Nº 20.416 indica que pueden ser asesores económicos de insolvencias las personas naturales y las sociedades de personas, cuyo único objeto esté constituido por la actividad de asesoría económica de insolvencias, conforme a

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

esta ley. En el caso de las personas naturales, el asesor deberá cumplir con las exigencias que el artículo 13 de la ley Nº 20.720, sobre Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, establece para los veedores, entre las que se encuentra el otorgamiento de una garantía de fiel desempeño para ejercer dicho cargo y permanecer en la Nómina de Veedores.

4. Que, mediante resolución exenta Nº 2.469, de 22 de marzo de 2021, se incorporó a la Nómina de Asesores Económicos de Insolvencia a Luis Alfredo Palma Méndez.

5. Que el artículo 10 del artículo undécimo de la ley Nº 20.416, de la Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis señala que: “Todo asesor deberá mantener una garantía de fiel desempeño de su actividad depositada en la Superintendencia, cuya naturaleza y monto deberá ser fijado por dicho organismo mediante resolución, las cuales deberán ser publicadas en el Diario Oficial para su entrada en vigor. Dicha garantía deberá permanecer vigente mientras el asesor se encuentre inscrito como tal en el referido organismo. El reglamento fijará la naturaleza de las garantías, sus montos mínimo y máximo, la relación del monto y la naturaleza de las garantías respecto de asesorías prestadas y las normas que aseguren una regulación general y objetiva para todos los asesores”.

6. Que, el artículo 24 del Reglamento sobre Sistema Voluntario para la Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis mediante el decreto 212, de 22 de febrero de 2011, en adelante “El Reglamento”, señala que “La garantía de fiel cumplimiento a que se refiere este título, en adelante la "Garantía", tiene por objeto caucionar el fiel desempeño de la actividad del Asesor y asegurar el correcto y cabal cumplimiento de sus obligaciones con el Beneficiario y sus acreedores”.

7. Que, el numeral 4 del artículo 337 de la ley Nº 20.720, en relación con el artículo 27 del Reglamento, le otorga a esta Superintendencia la facultad de impartir a los asesores económicos de insolvencia instrucciones de carácter obligatorio, para los efectos de ejercer sus atribuciones, dictándose en consecuencia el Instructivo que Regula las Actuaciones de los Asesores Económicos de Insolvencia, mediante resolución exenta Nº 9.300, de 20 de agosto de 2020, en adelante “El Instructivo”.

8. Que, el artículo 20 del referido Instructivo señala que “Dicha garantía deberá permanecer vigente mientras el asesor económico de insolvencia se encuentre inscrito como tal en el Registro, en conformidad a lo previsto en los artículos 10 de la Ley y 25 del Reglamento”. Mientras que el artículo 21 del mismo dispone que “En caso de no constituirse la garantía en tiempo y forma o de caducar ésta, el asesor económico de insolvencia quedará inhabilitado para ser elegido o designado en tal calidad, en nuevas asesorías, hasta el otorgamiento o renovación de la misma.”.

9. Que, de la normativa citada en los Considerandos anteriores se desprende que para formar parte de la Nómina de Asesores Económicos de Insolvencia es esencial constituir una garantía de fiel desempeño y mantener una vigencia continua de la misma para asegurar a los interesados de cada procedimiento en que el asesor sea nombrado, así como también garantizar un compromiso con la correcta ejecución de las normas dictadas y con el seguimiento del fin último de aquellos que deben someterse a dichos procedimientos.

10. Que, con ocasión del ejercicio de las funciones de esta Superintendencia, mediante Oficio Superir Nº 17830, de 20 de septiembre de 2022, se informó a Luis Alfredo Palma Méndez que, en virtud del vencimiento de su garantía de fiel desempeño para el cargo de Asesor Económico de Insolvencia con fecha 19 de octubre de 2022, debía constituir una nueva garantía en los términos del artículo 19 del referido Instructivo.

11. Que, mediante resolución exenta Nº 6.424, de 20 de octubre de 2022, se suspendió a Luis Alfredo Palma Méndez por no presentar una nueva garantía de fiel desempeño para reemplazar la anterior.

12. Que, mediante Oficio Superir Nº 20666, de 15 de noviembre de 2022, se reiteró la obligación de los asesores económicos de insolvencia de mantener vigente una garantía vigente depositada en esta Superintendencia, toda vez Luis Alfredo Palma Méndez aún no presentaba una nueva caución de acuerdo a la normativa vigente.

13. Que, mediante Ingreso Superir Nº 82261, de 12 de diciembre de 2022, Luis Alfredo Palma Méndez presentó un vale vista para constituir la garantía de fiel desempeño de acuerdo al artículo 10 del artículo undécimo de la ley Nº 20.416. Mediante Oficio Superir Nº 21997, de 14 de diciembre de 2022, esta Superintendencia informó al fiscalizado que ésta no resultaba idónea

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

para el cumplimiento del referido requisito en virtud de que los vales vista se constituyen en pesos chilenos, lo que implica que dicha garantía no equivale a 40 Unidades de Fomento debido al carácter reajustable de la referida unidad monetaria, por lo que no cumple con la cuantía exigida por el artículo 25 del Reglamento, sugiriendo al fiscalizado la constitución de una boleta de garantía para dar cumplimiento al requisito señalado.

14. Que, con fecha 7 de marzo de 2024, mediante resolución exenta Nº 3.046, esta Superintendencia representó a Luis Alfredo Palma Méndez, por la pérdida de uno de los requisitos habilitantes de los artículos 4 y 10 de la ley Nº 21.416, en relación con el artículo 13 de la ley Nº 20.720, para pertenecer a la Nómina de Asesores Económicos de Insolvencia, confiriéndole un plazo de 10 días hábiles, contados desde su notificación, para presentar sus descargos.

15. Que, con fecha 10 de mayo de 2024, mediante el seguimiento en línea de la página web de Correos de Chile, este Servicio dio cuenta que el referido Asesor cambió de domicilio y, por lo tanto, no se llevó a cabo la notificación de su representación.

16. Que, mediante Oficio Superir Nº 8857, de 6 de junio de 2024, esta Superintendencia solicitó a los Asesores Económicos de Insolvencia actualizar su información en su respectiva nómina, confiriendo un plazo de 5 días para tales efectos.

17. Que, transcurrido ampliamente el plazo señalado en el Considerando anterior, este Servicio no recibió respuesta por parte de Luis Alfredo Palma Méndez.

18. Que, mediante resolución exenta Nº 8.505, de 19 de junio de 2024, se autorizó la publicación de la resolución 3.046 de 7 de marzo de 2024 en el Diario Oficial, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 45 de la ley 19.880.

19. Que, con fecha 1 de agosto de 2024, se lleva a cabo la publicación de las resoluciones descritas en el Considerando anterior en el Diario Oficial, teniendo por notificado a Luis Alfredo Palma Méndez de dichos actos administrativos.

20. Que, habiendo transcurrido el término conferido para realizar sus descargos, este Servicio no ha recibido respuesta de parte de Luis Alfredo Palma Méndez.

21. Que, de los antecedentes expuestos, es posible constatar la pérdida de uno de los requisitos habilitantes para permanecer en la Nómina de Asesores Económicos de Insolvencia dispuestos en los artículos 4 y 10 de la ley Nº 21.416, en relación con el artículo 13 de la ley Nº 20.720, toda vez que Luis Alfredo Palma Méndez no constituyó una nueva garantía para reemplazar la anterior en los términos de la normativa vigente, lo que evidencia, a su vez, una falta de diligencia del fiscalizado que no se condice con el espíritu de la citada normativa, pues en la actualidad este Servicio y los interesados no cuentan con la seguridad que otorga la garantía establecida por la ley, la que avala la prestación de un servicio al ciudadano en la ejecución de los procedimientos que el Asesor ha tenido o pudiese tener a su cargo.

22. Que, el artículo 61 de la ley Nº 19.880 dispone que los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado, no procediendo en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente; b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.

23. Que, en la especie no concurre ninguna de las causales de excepción señaladas en el considerando anterior, en atención a que la habilitación otorgada para incorporarse a la Nómina de Asesores Económicos de Insolvencia solo produce eficacia en cuanto se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en la normativa legal y administrativa vigente, existiendo un interés público general comprometido.

24. Que, en la actualidad, esta Superintendencia desconoce el paradero de Luis Alfredo Palma Méndez al no ser habido en el domicilio registrado en la Nómina de Asesores Económicos de Insolvencia, lo que hace imposible efectuar la notificación por carta certificada del presente acto administrativo, siendo necesaria su publicación en el Diario Oficial de acuerdo al artículo 45 de la ley 19.880.

25. Que, en mérito de lo dispuesto en los considerandos anteriores y disposiciones legales citadas,

Resuelvo:

1. Declárese que se ha verificado la pérdida de uno de los requisitos habilitantes para pertenecer a la Nómina de Asesores Económicos de Insolvencia de Luis Alfredo Palma Méndez, cédula de identidad Nº 16.211.690-8, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 y 10 de la ley Nº 21.416, en relación con el artículo 13 de la ley Nº 20.720, al no constituir una garantía de fiel desempeño en los términos requeridos por esta Superintendencia y la normativa vigente.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

2. Revóquese la resolución exenta Nº 2.469, de 22 de marzo de 2021, que incorporó a Luis Alfredo Palma Méndez a la Nómina de Asesores Económicos de Insolvencia.

3. Exclúyase a Luis Alfredo Palma Méndez de la Nómina de Asesores Económicos de Insolvencia.

4. Comuníquese que en contra de la presente resolución exenta proceden los recursos administrativos contemplados en la ley Nº 19.880.

5. Incorpórense, los antecedentes que dan cuenta de los hechos descritos en el cuerpo de la presente resolución exenta, consistentes en los siguientes documentos:

I. Resolución exenta Nº 2.469, de 22 de marzo de 2021, que incorpora a Luis Alfredo Palma Méndez a la Nómina de Asesores Económicos de Insolvencia.

II. Oficio Superir Nº 17830 de 20 de septiembre de 2022.

III. Resolución exenta Nº 6.424, de 20 de octubre de 2022, que suspende a Luis Alfredo Palma Méndez de la Nómina de Asesores Económicos de Insolvencia.

IV. Oficio Superir Nº 20666 de 15 de noviembre de 2022.

V. Oficio Superir Nº 21997 de 14 de diciembre de 2022.

VI. Resolución exenta Nº 3.046, de 7 de marzo de 2024, que inicia el procedimiento administrativo para representar a Luis Alfredo Palma Méndez, por la pérdida de uno de los requisitos habilitantes de los artículos 4 y 10 de la ley Nº 21.416, en relación con el artículo 13 de la ley Nº 20.720, para pertenecer a la Nómina de Asesores Económicos de Insolvencia.

VII. Oficio Superir Nº 8857 de 6 de junio de 2024.

VIII. Resolución exenta Nº 8.505 de 19 de junio de 2024.

6. Comuníquese la presente resolución a los funcionarios individualizados en la Distribución de la presente resolución, por la Oficina de Partes de este Servicio.

7. Autorícese la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial en razón a lo señalado en el Considerando 24º y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 45 de la ley Nº 19.880.

Anótese, archívese y publíquese.- Hugo Sánchez Ramírez, Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl